FUNDACI**Ó E FOR MIAR SLIE STATURTO DE LO** DI TELLA

CAPITULO I. DENOMINACIÓN SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, CAPACIDAD

ARTICULO PRIMERO: Queda constituida, a partir del 29 de agosto de 1991, por la FUNDACION TORCUATO DI TELLA y por el INSTITUTO TORCUATO DI TELLA, a quien se designará como LOS FUNDADORES, una Fundación que se denominará "UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA".

ARTICULO SEGUNDO: Su domicilio legal se fija en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires; podrá instalar filiales o representaciones en cualquier lugar del país o del exterior y su plazo de duración será por tiempo indeterminado.

ARTICULO TERCERO: El objeto de la Fundación es servir a la comunidad promoviendo la educación, el desarrollo de toda actividad educacional y la investigación científica, artística y social.

ARTICULO CUARTO: La Fundación cumple con su objeto en forma única y exclusiva a través de la "Universidad Torcuato Di Tella" cuya organización, dirección y administración está a su cargo y que desarrolla su actividad como universidad privada, sin fines de lucro, de acuerdo con el presente Estatuto, el Estatuto Académico y las disposiciones legales vigentes. A los fines de cumplir con el objeto fundacional, la Universidad podrá: (a) crear nuevas carreras, facultades, institutos, escuelas, departamentos, centros de investigación, cursos de posgrado; (b) celebrar convenios con instituciones y reparticiones oficiales o privadas del país o del extranjero para la realización de trabajos de investigación o promover la enseñanza universitaria; (c) contratar profesores o investigadores para realizar tareas de investigación, dirigir seminarios, impartir enseñanza superior, dictar cursos y conferencias, u otras actividades análogas vinculadas con su objeto fundacional; (d) otorgar becas de estudio en los centros dependientes de la Universidad y para otras casas de estudio del país o del

extranjero; (e) otorgar subsidios y donaciones destinadas a realizar y promocionar tareas vinculadas con la Universidad; (f) efectuar todo tipo de publicaciones que se vinculen con su objeto, y (g) realizar toda otra actividad dirigida al cumplimiento de los objetivos fundacionales.

ARTICULO QUINTO: La Universidad Torcuato Di Tella es una universidad privada de investigación, sin fines de lucro, que tiene como objetivos esenciales la búsqueda de la excelencia intelectual, científica y artística dentro de un marco de libertad de expresión y diversidad de enfoques; la formación de personas que han de desempeñarse en el futuro en puestos de responsabilidad, ya sea en la esfera pública o privada, y la consolidación de una cultura humanística y universalista entroncada en las tradiciones nacionales. A tales efectos, la Universidad crea un claustro de profesores investigadores de tiempo completo seleccionados por sus méritos académicos e intelectuales y mantiene los estándares internacionales de calidad académica e intelectual.

La Universidad no persigue ni defiende posiciones políticas, partidarias o sectoriales. Todas sus actividades educativas y de investigación deben estar presididas por un espíritu amplio, reflexivo y pluralista y por los principios de honestidad intelectual y de respeto mutuo.

La Universidad defiende irrestrictamente el sistema democrático de gobierno y las libertades civiles y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional.

En todo lo relativo a estudiantes, docentes, investigadores y personal administrativo, la Universidad considera a las personas sobre la base de su mérito individual, haciendo caso omiso de su color, religión, género, origen étnico o nacional, afiliación ideológica, edad, discapacidad u otros factores irrelevantes para el estudio y el trabajo en la Universidad.

La Universidad propende a la igualdad de oportunidades educacionales a través de programas de ayuda financiera y de becas de estudio

ARTICULO SEXTO: La Fundación tendrá plena capacidad jurídica para adquirir bienes de toda naturaleza, muebles, inmuebles, valores, semovientes, por cualquier causa o título autorizado por la ley, y administrarlos y celebrar toda clase de actos o contratos que a juicio de sus autoridades tengan relación, directa o indirecta, con su objeto y tiendan a asegurar su desarrollo y funcionamiento, así como contraer todo tipo de obligaciones conforme lo precedentemente preestablecido.

CAPITULO II. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO SEPTIMO: La Fundación será gobernada y administrada por un Consejo de Dirección, que en lo sucesivo se denominará el "Consejo". El Consejo estará integrado por 16 (diedséis) miembros, a quienes se denominará Consejeros.

ARTÍCULO OCTAVO: El Consejo será asistido en el cumplimiento de sus funciones por dos Consejos: el Consejo Académico Honorario y el Consejo Económico y Social, cuya forma de integración y facultades son las establecidas en este Estatuto.

ARTICULO NOVENO: El Consejo designará entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Tesorero y un Secretario, quienes serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes y durarán en sus cargos cuatro (4) años; pueden ser reelectos indefinidamente. También podrá elegir, de igual manera y por el mismo término, un Pro-secretario y un Pro-tesorero, quienes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia temporal o definitiva. Los demás miembros del Consejo actuarán como vocales.

ARTICULO DECIMO: La designación de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo podrá recaer en cualquiera de los Consejeros, con excepción del Rector de la Universidad, y su elección se realizará por mayoría absoluta de los votos presentes. El Vicepresidente Primero o, en caso de impedimento, el Vicepresidente Segundo, reemplazarán al Presidente en caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia, renuncia o licencia, hasta tanto se designe su reemplazante o termine la licencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El Presidente y, en su defecto, el Vicepresidente Primero o el Vicepresidente Segundo , cuando reemplacen al Presidente, ejercerá la representación de la Fundación en todos sus actos y estará encargado de hacer ejecutar las resoluciones del Consejo. Entre sus deberes y atribuciones, con carácter enunciativo, figuran: (a) presidir las reuniones del Consejo, teniendo derecho a voto y, en caso de empate, decidir con doble voto; (b) actuar como miembro del Comité Ejecutivo; (c) cumplir y hacer cumplir este estatuto, los reglamentos que se dicten y las decisiones adoptadas por los organismos de la Fundación, y (d) tomar por sí las resoluciones que fueran necesarias en los casos urgentes, debiendo dar cuenta de tales medidas al Consejo, en la primera reunión que éste celebre.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El Secretario y, en su caso, el Prosecretario tiene los siguientes deberes y atribuciones: (a) asistir a las sesiones del Consejo redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente suscribiéndolas juntamente con el Presidente; (b) firmar la correspondencia y todo otro instrumento privado o público de la Fundación, sin asumir la representación y facultades propias del Presidente; (c) convocar a las sesiones del Consejo de Administración, de acuerdo con los artículos décimo séptimo y décimo octavo, cuando el Presidente lo disponga, y (d) llevar el registro de consejeros, el registro de miembros del Consejo Académico Honorario y de miembros del Consejo Económico y Social, y el registro de benefactores.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El Tesorero y, en su caso, el Protesorero tiene los siguientes deberes y atribuciones: (a) llevar los libros de contabilidad; (b) presentar al Consejo las informaciones contables que se le requieran y colaborar con la preparación anual del proyecto de Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos y presupuestos; (c) actuar como miembro del Comité Ejecutivo; (d) controlar la gestión de la Tesorería de la cual será responsable, y (e) controlar el libramiento de los cheques, recibos y demás documentos de la Tesorería, y de los pagos ordinarios de la administración, sin perjuicio de los poderes que se emitan.

ARTÍCULO DECIMO QUARTO: Corresponde a los Vocales: (a) asistir a las sesiones del Consejo. (b) desempeñar las comisiones y tareas que les asigne el Consejo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: A partir de la presente reforma, los nuevos miembros del Consejo no podrán ser mayores de 75 años de edad en el momento de ser elegidos; si cumplieran esa edad durante el ejercicio de su mandato permanecerán en sus cargos hasta su vencimiento. En caso de que un consejero sea designado para ocupar un cargo de nivel jerárquico en el Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, nacional, provincial o municipal, deberá presentar su renuncia como consejero, excepto que el Consejo, atendiendo a las características del cargo, resuelva que no existe incompatibilidad funcional con una mayoría de cuatro quintos. Los miembros del Consejo no podrán percibir retribuciones por el ejercicio de su cargo en el Consejo. No es causa de incompatibilidad para ser electo miembro del Consejo pertenecer a los Consejos de Administración de la Fundación Torcuato Di Tella e Instituto Torcuato Di Tella; tampoco esta coexistencia de funciones limitará el derecho de voz y voto de esos Consejeros, cuando se tratan temas vinculados con las fundaciones fundadoras.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los miembros del Consejo que falten a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el plazo de dos años, sin justificar su inasistencia, deberán optar entre pedir licencia o presentar su renuncia. En el

supuesto de no cumplir esta norma podrán ser removidos conforme lo establecido en el artículo vigésimo tercero.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: El Consejo sesionará en forma ordinaria con la periodicidad que el mismo establezca en una resolución dictada al efecto; como mínimo seis (6) veces por año y por lo menos una vez cada tres (3) meses. Sesionará con un quórum equivalente a la mitad más uno de sus miembros designados. La convocatoria estará a cargo de la Presidencia del Consejo, mediante notificación por correspondencia certificada u otro medio fehaciente, cursada con una anticipación de cinco (5) días, salvo para aquellas reuniones cuya celebración se hubiere dispuesto con indicación de fechas y dichas resoluciones hubieran sido comunicadas a todos los miembros. En los casos en que la Ley o este estatuto no establezcan mayorías especiales de votos, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, tanto en las reuniones ordinarias cuanto en las extraordinarias.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Consejo podrá ser convocado a reunión extraordinaria en cualquier momento en la forma establecida en el artículo precedente o con una menor anticipación si ello fuera necesario por razones de urgencia. Para ello dicha convocatoria deberá emanar: (a) de la Presidencia del Consejo, o (b) de tres consejeros. En el supuesto (b) los solicitantes de la convocatoria deberán peticionarla al Presidente indicando el tema que habrá de considerarse; éste obligatoriamente le dará curso sin más trámite, dentro del plazo de diez (10) días, excepto que las circunstancias aconsejaran una urgencia mayor; en caso de no cursar la convocatoria el Presidente, ésta la efectuarán los Consejeros peticionantes. En todos los casos, sean las reuniones ordinarias o extraordinarias, se comunicará el orden del día.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Será necesario el voto favorable de todos los Consejeros designados por los Fundadores, o sea la Fundación Torcuato Di Tella, y el Instituto Torcuato Di Tella, para que el Consejo resuelva favorablemente alguno de los temas que se establecen, con carácter taxativo, a continuación:

- (a) Cambio de Denominación Social y Objeto de la Fundación y de la Universidad, cuando pudiere corresponder por este Estatuto, y
- (b) Modificación de los artículos cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo noveno, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, y los Capítulos XI y XII de este Estatuto.

Para que el voto de los Consejeros individualizados precedentemente tenga el efecto previsto en el primer párrafo de este artículo será necesario que presenten al Presidente del Consejo en el acto de ejercer su voto una copia fehaciente de la resolución adoptada por la Fundación Torcuato Di Tella o el Instituto Torcuato Di Tella, según el caso, que adhiere al voto que emitan.

ARTICULO VIGESIMO: Al Consejo le corresponden todas las atribuciones y poderes necesarios para gobernar, administrar y representar a la Fundación y dar cumplimiento al objeto para el cual fue constituida. El Consejo, en consecuencia, está facultado para:

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN:

(a) Administrar libremente todos los bienes de la Fundación, pudiendo en consecuencia, vender, comprar, ceder y permutar toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, frutos del país, títulos valores, acciones, fondos públicos, obligaciones, letras, celebrar contratos, entre ellos con carácter enunciativo de locación por plazos que excedan o no de seis (6) años, de construcción y explotación de obras, aprobar sus planos y toda documentación inherente; aceptar o dar en comisión capitales para la compra de bienes raíces o para su edificación, cobrar y percibir todo lo que se deba a la Fundación; constituir, aceptar y cancelar hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real; dar dinero prestado para el cumplimiento de sus fines y tomarlo del Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con o sin garantía y conforme a sus cartas orgánicas, estatutos o reglamentos y de toda otra institución financiera, oficial o privada, creada o a

crearse, o de particulares radicados en el país o en el extranjero, en dinero efectivo, bonos u otros documentos de crédito, concertar con Bancos, sociedades o particulares, toda clase de convenios y operaciones especialmente de descuentos, negociación de títulos pactando sus condiciones y garantías, suscripción de acciones, valores o divisas; girar, aceptar, endosar, avalar letras, vales o pagarés, giros, cheques contra depósitos o en descubierto, otorgar vales, fianzas y toda clase de garantías vinculadas con el giro normal de sus actividades, abrir cuentas corrientes, con o sin provisión de fondos, contratar fletes, operaciones de seguro como asegurado, suscribir contratos de uniones transitorias de empresas, de agrupaciones de colaboración, de sociedades destinadas a cumplir su objeto fundacional; intervenir en la creación de otras fundaciones cuyo objeto se vincule con los de la Fundación y demás convenios y contratos inherentes al cumplimiento de sus fines; transigir sobre toda clase de cuestiones judiciales, comprometer en árbitros o árbitros arbitradores; instituir mandatarios, nombrar y remover los empleados, funcionarios, asesores, consejeros y demás personal no académico que considere necesario para el mejor desarrollo de las actividades de la Fundación, fijándoles sus atribuciones y, en su caso, la remuneración correspondiente, y no siendo las enunciaciones precedentes limitativas, ejercer todos los derechos que acuerda el Código Civil y las leyes de la Nación y celebrar todos los demás actos de administración o enajenación o disposición que se reputen necesarios o convenientes para los fines de esta Fundación, haciéndose presente que se consideran concedidas de manera expresa las facultades para las que se requiere mandato especial, según los Artículos 1881, con excepción de los incisos 5° y 6°, del Código Civil, 9 del decreto/ley 5965/63 y cualquier otra ley de la Nación y celebrar todos los demás actos de administración o enajenación que se reputen necesarios o convenientes para los fines de esta Fundación.

- (b) Designar a los miembros del Comité Ejecutivo.
- (c) Nombrar, si lo considera oportuno, un Comité de Planificación Financiera y Auditoría, un Comité de Desarrollo Institucional, un Comité de Desarrollo del

Campus u otros comités de gestión o asesoramiento así como comisiones internas.

- (d) Dictar su propio reglamento de funcionamiento y los reglamentos internos que juzgue necesarios así como los que estatuyan sobre las condiciones requeridas para el goce de los beneficios que puede otorgar la Fundación.
- (e) Requerir el asesoramiento de entidades y personas especializadas que considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.
- (f) Modificar los estatutos de la Fundación y de la Universidad, conforme a lo dispuesto en el título respectivo.
- (g) Considerar anualmente, en una reunión extraordinaria citada a esos efectos la Memoria, el Balance General, el Inventario, Estado de Resultados y las cuentas de Gastos y Recursos y toda otra documentación contable que legalmente corresponde; dichos instrumentos serán examinados dentro de los ciento veinte (120) días del cierre del ejercicio anual, el que se producirá el 28 de febrero de cada año y aprobar el presupuesto anual de gastos y de recursos correspondiente al futuro ejercicio con anterioridad al vencimiento del ejercicio en curso.
- (h) Resolver la disolución y liquidación de la Fundación.

GOBIERNO ACADEMICO:

(a) Dictar y reformar el Estatuto Académico de la Universidad, que establecerá las normas de gobierno académico de la Universidad, el régimen del personal docente e investigador, así como las normas referentes a la docencia, a la investigación y al estudio en la Universidad.

- (b) Solicitar al Rector, en períodos no superiores a cinco (5) años, que implemente una evaluación académica externa de las actividades desarrolladas por la Universidad, cuyo informe se entregará al Consejo y, basándose en ella, proponer al Consejo, si fuese necesario, cursos de acción para asegurar la excelencia académica de la institución, de acuerdo con los objetivos de la Universidad.
- (c) Designar al Rector y Vicerrector de la Universidad.
- (d) Autorizar la creación y supresión de escuelas, departamentos, carreras y unidades académicas.
- (e) Aprobar la integración de los consejos de evaluación académica externa que establezca el Estatuto Académico.

CAPITULO III CONSEJEROS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los Consejeros serán electos por un período de cuatro (4) años, salvo el Rector de la Universidad, cuya designación se regirá por lo previsto en el articulo trigésimo primero; sin perjuicio de ello, los consejeros desempeñarán sus funciones hasta que sean designados sus sucesores. Los consejeros se renovarán parcialmente cada dos años.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: En caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad, remoción o renuncia de los Consejeros, su vacante se llenará siguiendo el método de designación utilizado para designar al Consejero remplazado. El Consejero así nombrado completará el mandato del reemplazado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los Consejeros, así como los miembros del Consejo Académico Honorario y del Consejo Económico y Social, podrán ser removidos con causa por el voto favorable de los dos tercios de los integrantes

del Consejo de Dirección. Las causas de la remoción serán: (a) violación de los deberes impuestos en este Estatuto y los Reglamentos que el Consejo establezca; (b) incapacidad física o mental sobreviniente de carácter permanente; (c) incompatibilidad ética o funcional; (d) condena firme por delito que conlleve la inhabilitación para ejercer cargos públicos; (e) condena firme por delitos dolosos contra la fe pública, la vida o la propiedad.

Los consejeros podrán ser removidos sin causa por el voto favorable de la totalidad de los restantes integrantes del Consejo. En caso de remoción de un consejero, se designará un reemplazante para completar el mandato siguiendo el método de designación utilizado para designar al consejero removido, de acuerdo con el artículo vigésimo cuarto y vigésimo noveno, inciso (d) . En ningún caso, un consejero removido con causa podrá ser nuevamente designado para ocupar un cargo hasta transcurrido un (1) año de desaparecida o extinguida la causa de remoción, salvo en el caso de las causales (d) y (e), en los que no podrá ser reelecto en el futuro.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El Consejo elegirá sus integrantes de la siguiente forma: (a) los Fundadores, Fundación Torcuato Di Tella e Instituto Di Tella se reservan el derecho de designar hasta 5 Consejeros, correspondiendo dos a la primera y tres a la segunda y (b) hasta 10 integrantes serán nominados en la forma establecida en el artículo vigésimo noveno, inciso (d). También integra el Consejo el Rector, en la persona que ejerza el cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La elección de los Consejeros se realizará de la siguiente forma:

1. Antes del 31 de marzo de cada año en que corresponda elegir miembros del Consejo, el Presidente del Consejo notificará, respectivamente, a la Fundación Torcuato Di Tella, al Instituto Torcuato Di Tella, al Consejo Académico Honorario y al Consejo Económico y Social el número y nombre de los consejeros cuyo mandato expira el 30 de junio.

- 2. Antes del 30 de abril de cada año, la Fundación Torcuato Di Tella, el Instituto Torcuato Di Tella, el Consejo Académico Honorario y el Consejo Económico y Social informarán al Presidente del Consejo los nombres de las personas físicas que nominen para integrar el Consejo de acuerdo a lo establecido en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo noveno, inciso (d), respectivamente.
- 3. Durante la segunda quincena del mes de mayo de cada año, el Presidente del Consejo convocará al Consejo y le informará el número y nombres de aquellos consejeros cuyo mandato expira el 30 de junio. Asimismo, informará los nombres de las personas nominadas por la Fundación Torcuato Di Tella, el Instituto Torcuato Di Tella, el Consejo Académico Honorario y el Consejo Económico y Social para integrar el Consejo.

En la misma reunión el Consejo declarará electos a los nuevos Consejeros nominados e integrado el nuevo Consejo, fijando la fecha de la próxima reunión en que los nuevos Consejeros asumirán sus cargos y se procederá a elegir las autoridades.

En el caso de que el Consejo Académico Honorario o el Consejo Económico y Social no cumpliesen con la obligación establecida en el inciso d) del artículo vigésimo noveno, el Consejo de Dirección los intimará para que, dentro de los diez días de la notificación, procedan a comunicar los nombres faltantes. Si no cumplieren con la intimación o lo hicieren parcialmente, el Consejo de Dirección completará las vacantes de Consejeros por mayoría absoluta de votos presentes.

CAPITULO IV

CONSEJO ACADEMICO HONORARIO Y CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El Consejo Académico Honorario se conformará con un mínimo de cinco (5) y hasta un máximo de diez (10) académicos afines al

perfil de la Universidad. Los miembros del Consejo Académico son designados hasta cumplir la edad de ochenta (80) años. El Consejo Académico Honorario nombrará a sus miembros, luego de la integración inicial realizada por el Consejo, conforme lo dispuesto en el artículo vigésimo octavo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Consejo Económico y Social se conformará con un mínimo de diez (10) y hasta un máximo de veinte (20) personas que por su trayectoria hayan revelado un compromiso con el apoyo a instituciones filosóficamente afines a la Universidad. Los miembros del Consejo Económico y Social son designados hasta cumplir la edad de ochenta (80) años. El Consejo Económico y Social nombrará a sus miembros, luego de la integración inicial realizada por el Consejo, conforme lo dispuesto en el artículo vigésimo octavo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Consejo Económico y Social y el Consejo Académico Honorario designarán sus propios miembros por una mayoría de dos tercios (2/3). Los Consejos tomarán sus resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes en reuniones que se constituirán con un quórum igual a la mayoría absoluta de sus miembros designados. Los Consejos podrán dictarse su propio reglamento de funcionamiento. Los Consejeros actuarán ad honórem.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: Son atribuciones y obligaciones del Consejo Académico Honorario y del Consejo Económico y Social las siguientes: (a) asesorar al Consejo sobre todos los temas de carácter institucional vinculados con la organización, finanzas, objetivos inmediatos y mediatos de la Fundación, relaciones con otras instituciones especialmente académicas, universidades e instituciones científicas y de enseñanza y sobre cualquier otro tema que se someta a su consideración, en tanto tengan carácter institucional y no se refieran a la gestión ordinaria de la Fundación, (b) representar a la Fundación, cuando le sea requerido, ante las instituciones mencionadas en el inciso precedente, (c) colaborar con el Consejo en la obtención de contribuciones filantrópicas para propender al cumplimiento de los objetivos de la Fundación y (d) nominar cada uno hasta cinco miembros del Consejo de Dirección.

CAPITULO V BENEFACTORES

ARTÍCULO TRIGESIMO: Los benefactores, cuando fueren personas físicas, podrán ser designados miembros del Consejo de Dirección, del Consejo Económico y Social o del Consejo Académico Honorario, siguiendo el procedimiento de designación que en cada caso establece el presente Estatuto. El Consejo podrá asignar la calidad de Benefactor de la Fundación a toda persona física o jurídica que realice a favor de ésta una contribución significativa de carácter patrimonial o personal. La asignación del carácter de Benefactor será objeto de un punto especial en el orden del día, debiendo adoptarse por decisión del Consejo con el voto unánime de los miembros consejeros presentes.

CAPITULO VI RECTOR

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO: El Consejo nombrará al Rector con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros; si no se obtuviese esa mayoría, el Consejo sea citado a otra reunión y elegirá entre los dos más votados por mayoría absoluta de los miembros presentes. El Rector durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser reelecto por más de un período adicional de cuatro años. La decisión sobre la reelección del Rector será tomada por el Consejo seis meses antes de finalizar su mandato en una reunión especial en la que el Rector no podrá participar. A fin de facilitar la selección de Rector se nombrará una comisión de cuatro consejeros que realizará un procedimiento de selección que deberá incluir una consulta no vinculante con los miembros del Consejo Académico de la Universidad, con el Consejo Académico Honorario y con el Consejo Económico y Social. La comisión de selección propondrá una terna de candidatos que deberá incluir, como mínimo, un miembro del cuerpo de Profesores Regulares de la Universidad y un miembro externo a la Universidad. El Rector deberá poseer las calificaciones académicas propias de un Profesor

Regular de la categoría más alta de la Universidad. No podrá ser electo Rector quien se haya desempeñado en dicho cargo por más de ocho años consecutivos. El Rector podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, previo dictamen de una comisión integrada por cuatro miembros del Consejo.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Rector tiene a su cargo la dirección general de la Universidad y representa a la Fundación en todos los actos administrativos y académicos directamente vinculados al cumplimiento de su función. Entre sus deberes y atribuciones figuran: (a) designar, remover y fijar la remuneración de los directores de las secretarías, direcciones, departamentos y oficinas administrativas de la Universidad; (b) designar, remover y fijar la remuneración del personal administrativo y de maestranza de la Universidad; (c) asignar, ordenar y autorizar el gasto; (d) establecer el monto y modalidad de los aranceles, becas de estudio y programas de ayuda financiera; (e) actuar como miembro del Comité Ejecutivo y proponer al mismo el proyecto de presupuesto anual de gastos y de recursos y el plan de acción correspondiente; (f) representar a la Universidad ante el Ministerio de Educación, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y demás organismos oficiales de carácter educativo, académico, artístico y de promoción de la ciencia, la tecnología y las artes; (g) representar a la Universidad ante otras universidades, fundaciones e instituciones académicas, científicas y artísticas, nacionales y extranjeras; (h) designar, remover y fijar las remuneraciones del personal docente e investigador de la Universidad de conformidad con los procedimientos prescriptos en el Estatuto Académico, e (i) ejercer las demás funciones que le asigna el Estatuto Académico. El Rector ejercerá todos sus deberes y atribuciones en el marco del presupuesto y de las pautas generales aprobadas por el Consejo de Dirección.

CAPITULO VII VICERRECTOR

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO: El Vicerrector será nombrado por el Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, de una terna propuesta por el Rector; si no se obtuviera esa mayoría, se aplicará el mismo sistema previsto en el estatuto precedente. Dicha terna deberá estar integrada por tres Profesores Regulares que revistan en la categoría más alta de Profesores Regulares de la Universidad y deberá incluir por lo menos dos Profesores de departamentos académicos distintos del que proviene el Rector. El Vicerrector ejercerá las funciones que le asigna el Estatuto Académico, así como las funciones de Rector en caso de ausencia, enfermedad o licencia temporaria del Rector.

CAPITULO VIII COMITE EJECUTIVO

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO: El Consejo creará un Comité Ejecutivo, que ejercerá sus funciones entre los períodos de reuniones del citado Consejo, que funcionará de acuerdo con las normas que el Consejo expresamente establezca. En ausencia de normas expresas dictadas por el Consejo, o en tanto no se dicten tales normas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1) Integración y designación: El Consejo nombrará un Comité Ejecutivo compuesto de cinco (5) miembros integrado por el Presidente del Consejo, el Rector de la Universidad, el Tesorero y dos Vocales. El Presidente de la Fundación presidirá el Comité Ejecutivo. La elección de los dos miembros Vocales del Comité Ejecutivo se realizará por dos ¿ años, salvo en el caso de que su mandato expire con anterioridad a ese plazo, en cuyo caso se entenderá que la elección se realiza hasta la expiración del mandato. En caso de incapacidad, ausencia o licencia temporaria de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo

(con excepción del Rector), el Consejo podrá elegir reemplazantes con carácter interino. En todos los demás supuestos, se aplicarán a la elección, remoción, licencia, ausencia, y reemplazo de los miembros del Comité Ejecutivo (con excepción del Rector), las disposiciones aplicables a la elección, remoción, licencia, ausencia y reemplazo de los consejeros.

- 2) Reuniones: El Comité Ejecutivo se reunirá, como mínimo, una vez por mes y en cada oportunidad que lo solicite cualquiera de sus miembros. El quórum se constituirá con cuatro de los miembros que lo integren, incluyendo al Presidente, y adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.
- 3) Facultades y deberes: Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo:
- Conducir la gestión ordinaria de las actividades de la Fundación, y todos los asuntos que el Consejo le delegue, ejerciendo a tales fines todas las atribuciones y poderes necesarios, expresos o implícitos, para gobernar, administrar y representar a la Fundación, con excepción de aquéllas que están reservadas al Consejo de acuerdo con este Estatuto, el Estatuto Académico y los reglamentos que dicte el Consejo.
- Elaborar el presupuesto anual de gastos y de recursos, y el correspondiente plan de acción para el ejercicio con una anticipación no menor a sesenta días (60) del vencimiento del ejercicio en curso, asegurando que el mismo no contemple un déficit operativo que exceda, en ningún ejercicio, el cinco por ciento (5%) de los recursos operativos presupuestados. Este límite podrá ser elevado hasta el 10 por ciento (10%) por autorización expresa del Consejo, fundada en motivos excepcionales, y resuelta con el voto favorable de dos tercios de los miembros consejeros presentes. En caso de no poderse cumplir las metas mencionadas deberá explicar las causas y proponer las medidas que han de adoptarse.
- Controlar la gestión de la Tesorería.

- Preparar anualmente la Memoria, el Balance General, el Inventario y las Cuentas de Gastos y Recursos dentro del tercer mes siguiente al cierre del ejercicio, para su elevación al Consejo.
- Analizar y emitir opinión fundada sobre propuestas de modificación de este Estatuto y de los reglamentos del Consejo, previo a su tratamiento en el Consejo.
- Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- Llevar un libro de actas donde constarán sucintamente las deliberaciones y resoluciones que adopte.
- Nombrar, si lo considera oportuno, comisiones auxiliares que podrán integrarse con personas ajenas al Comité.

CAPITULO IX COMITES CONSULTIVOS

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El Consejo podrá crear Comités a los que encomendará tareas especificas tanto financieras, administrativas o institucionales como de asesoramiento respecto de cualquiera de las distintas actividades que desarrolle la Fundación. Los Comités estarán presididos por un miembro del Consejo e integrados por otros miembros de dicho consejo o por personas ajenas a éste. El Consejo dictará un reglamento que regirá la competencia de los Comités, su actividad así como la relación de sus miembros ajenos al Consejo con la Fundación. El Consejo, con carácter enunciativo, podrá organizar los siguientes Comités: Comité de Planificación Financiera y Auditoría; Comité de Desarrollo Institucional y Comité de Desarrollo del Campus. Periódicamente o cuando las circunstancias lo requieran o a pedido del Consejo, los Comités presentarán informes respecto de la actividad desarrollada así como las tareas que les fueron encomendadas.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO: El Comité de Planificación Financiera y Auditoría tendrá con carácter enunciativo las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y monitorear el presupuesto anual;
- b) Asesorar respecto de las compensaciones y retribuciones para el Rector y el Vicerrector y controlar la escala de salarios del personal administrativo,
- c) Presentar anualmente, si así lo requiere el Consejo, propuestas presentadas por auditores externos con sus condiciones de contratación. Revisar los informes que emitan así como las respuestas de la administración.
- d) Asesorar al Consejo respecto de la contratación de una auditoría a cargo de un comité internacional especializado, en el último semestre del ciclo de un Rector, a fin de que dictamine sobre el impacto del trabajo realizado y las remuneraciones del personal académico.
- e) Toda otra tarea que le encomiende el Comité.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El Comité de Desarrollo Institucional tendrá, con carácter enunciativo, las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar una estrategia de relación con los graduados y con otros grupos externos con la Universidad;
- b) Proponer cursos de acción para desarrollar el patrimonio permanente de la Universidad;
- c) Proponer al Consejo la designación de Benefactores, y
- d) Realizar las consultas con el Consejo Académico de la Universidad para la designación de Rector y Vicerrector.
- e) Toda otra tarea que le encomiende el Comité.

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO: El Consejo podrá crear un Comité de Desarrollo del Campus, que tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar la estrategia pa ra el nuevo edificio de la Universidad;

- b) Elaborar planes de mantenimiento de la capacidad edilicia de la Universidad, y
- c) Desarrollar una estrategia de relación con el barrio y la ciudad de Buenos Aires.
- d) Toda otra tarea que le encomiende el Comité.

CAPITULO X CAPITAL Y RECURSOS

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO: El patrimonio inicial de la Fundación ascendió a \$5000 aportado por los Fundadores. El patrimonio de la Fundación podrá acrecentarse además con los siguientes recursos: (a) Todo aporte, donación, herencia, legado, subsidio o liberalidad en general que pueda recibir en el futuro de los Fundadores o de terceras personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que no estuvieran sujetas a cargas o condiciones contrarias a los fines específicos o los intereses de la Fundación; (b) El producto de los derechos de matrícula y demás cuotas que abonen los estudiantes y oyentes; (c) Los estipendios que se cobren al público por los servicios prestados por los departamentos de las Universidad y demás dependencias educacionales, y los fondos que obtenga por la venta de sus publicaciones; (d) Las ventas de sus bienes y las rentas que devenguen los bienes que integren su patrimonio; y (e) Todo ingreso que obtuviere la Fundación de cualquier fuente lícita y que no sea contraria a su carácter y fines fundacionales.

CAPITULO XI MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

ARTÍCULO CUADRIGESIMO: El Consejo podrá modificar los estatutos de la Fundación en todo o en parte, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros designados, en sesión especial convocada al efecto y cumpliendo con lo previsto en el artículo décimo noveno. Sólo procederá el cambio de objeto cuando el enunciado de este Estatuto fuese de cumplimiento material o

jurídicamente imposible. Tampoco podrá modificarse el destino de los bienes de la Fundación para el supuesto de su disolución y liquidación.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: La reforma total o parcial del Estatuto Académico de la Universidad debe hacerse con una consulta previa no vinculante al Consejo Académico de la Universidad. La reforma requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros designados del Consejo, en sesión especial convocada al efecto.

CAPITULO XII FUSION, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO: CUADRAGESIMO SEGUNDO: En el caso de que uno de los Fundadores perdiera su personería jurídica, el otro Fundador designará en su lugar a otra persona jurídica. El nuevo miembro electo tendrá en lo sucesivo todos los derechos y obligaciones de los fundadores y se le denominará también FUNDADOR.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO: La Fundación podrá fusionarse con otros organismos del mismo carácter y con similares objetivos. La resolución será adoptada por el Consejo en sesión especial convocada al efecto, debiendo resolverse con el voto favorable de dos tercios de los miembros designados del Consejo, y cumpliendo con lo previsto en el artículo décimo noveno.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Cuando el objeto por el cual se constituye esta Fundación se tornara material o jurídicamente imposible o dejare de revestir razonable interés público y no se acordare el cambio de objeto, la Fundación se disolverá. La resolución será adoptada por el Consejo en sesión especial convocada al efecto, debiendo resolverse con el voto favorable de dos tercios de los miembros designados del Consejo, y cumpliendo con lo previsto en el articulo décimo noveno.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: En le caso del articulo anterior se practicará la liquidación al momento de disolverse. Los bienes, por resolución de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo serán traspasados con el contralor expreso de la autoridad administrativa a cualquier persona jurídica de carácter privado, con un objeto de bien común, sin fines de lucro, domiciliada en la República Argentina y que sea reconocida como exenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva); en caso de no haber acuerdo sobre el destino de los bienes se transferirán al Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO XIII CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA:

Todas las posiciones en el Consejo Económico y Social y en el Consejo Académico Honorario serán ocupadas, en la primera vuelta, por personas designadas por el Consejo de Dirección. La designación se realizará en una o más reuniones por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, debiendo figurar la elección como tema expreso del orden del día. Todas las vacantes que se produzcan luego de la designación inicial realizada por el Consejo de Dirección, cualquiera sea su causa, serán ocupadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo vigésimo octavo. El Consejo Económico y Social y el Consejo Académico Honorario se considerarán constituidos cuando tengan designado el número mínimo de miembros establecido en este Estatuto.

SEGUNDA:

En la primer reunión que celebre el actual Consejo de Administración después de la entrada en vigencia de esta reforma procederá a constituir el nuevo Consejo de Dirección. A esto efectos los actuales Consejeros serán asignados a cada uno de los quintetos establecidos en el artículo vigésimo cuarto, inciso (a) y vigésimo noveno inciso (d) de la siguiente forma: (a) entre los consejeros actualmente nombrados por la Fundación Torcuato Di Tella actuarán en lo sucesivo en su

nombre dos de ellos y por el Instituto Torcuato Di Tella tres de ellos; (b) todos los restantes Consejeros serán asignados al quinteto de consejeros que son nominados por el Consejo Académico Honorario y al quinteto correspondiente al Consejo Económico y Social. Si si al realizarse la adjudicación existieran cargos vacantes, estos se computarán en la distribución. La asignación de consejeros precedentemente indicada se efectuará por consenso unánime; si no se produjera el acuerdo, se procederá a efectuar tres sorteos a fin de dar comienzo a la integración de los quintetos, a saber: (a) un sorteo con los representantes actuales del Instituto Torcuato Di Tella y las vacantes que le correspondieran, a fin de designar tres miembros según lo establecido en el artículo vigésimo cuarto, (b) igual procedimiento se aplicará con los representantes de la Fundación Torcuato Di Tella y (c) entre los restantes miembros del Consejo de Dirección se realizará otro sorteo para distribuirlos entre el quinteto correspondiente al Consejo Académico Honorario y el correspondiente al Consejo Económico y Social. En la misma reunión de Consejo se desinsaculará la mitad de los Consejeros que durarán dos años en sus cargos; en caso de ser un número impar, se desinsaculará el número inmediatamente inferior a la mitad aritmética. Los demás Consejeros actuarán por un período de cuatro años, según lo dispuesto en el artículo vigésimo primero. Una vez finalizados estos mandatos, los miembros del Consejo se elegirán en la forma establecida en este Estatuto.

TERCERA:

La Universidad Torcuato Di Tella ha sido autorizada provisionalmente para funcionar por resolución de fecha 24 de septiembre de 1991 emanada del Ministerio de Cultura y Educación.